



Providencia, Isla, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación</b>	88-564-4089-001-2022-00179-00
<b>Referencia</b>	Sucesión Intestada
<b>Demandante</b>	Johnny Miguel Brant Archbold
<b>Demandante</b>	Libet Alexandra Wright Archbold
<b>Causante</b>	Fidelina Fidelis Archbold Howard
<b>Sentencia No.</b>	001-24

## 1. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado el diecisiete (17) de abril de 2023 por la apoderada judicial del demandante, doctora Karol Canabal Cabarcas, partidora designada dentro de la sucesión intestada de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

El señor Johnny Miguel Brant Archbold, presentó demanda de sucesión intestada, a través de apoderado, solicitando que se declarara abierto el proceso de sucesión de quien en vida respondió al nombre de Fidelina Fidelis Archbold Howard, a fin de que previo los trámites establecidos en el Código General del Proceso, se le reconociera como heredero en condición de hijo de la causante, asimismo a la señora Libet Alexandra Wright archbold.

### 2.1. PRUEBAS

Como anexos a la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registro Civil de Defunción de la señora Fidelina Fidelis Archbold Howard con indicativo serial No. 04644571.
2. Registros Civiles de nacimiento de Johnny Miguel Brant Archbold, y Libet Alexandra Wright archbold, identificados con los indicativos seriales Nos. 3056021 y 5132627, de la alcaldía Municipal de Providencia y la Notaria Unica del Circulo de San Andrés Isla, respectivamente.
3. Copia del Proceso de pertenencia seguido por la señora Fidelina Fidelis Archbold Howard.
4. Certificado de tradición del Folio N° 450-21739.

### 2.2. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del treinta y uno (31) de mayo de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la finada Fidelina Fidelis Archbold Howard; se reconoció a los señores Johnny Miguel Brant Archbold, y Libet Alexandra Wright archbold como herederos del causante en su calidad de hijos; asimismo, se ordenó emplazar con las formalidades legales a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo.

Mediante oficio de fecha seis (06) de septiembre de 2022, la secretaría del Juzgado ofició a la Oficina de Control de la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales – DIAN, conforme fue ordenado en el auto anterior, y seguidamente efectuó la inclusión de los datos del



proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los efectos previstos en los artículos 108 y 492 del C.G.P.

Posteriormente, el once (11) de marzo de 2023, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes de la occisa. Una vez llegada la fecha, se realizó la referida diligencia en la que se relacionó como único activo un lote de terreno, ubicado en la jurisdicción de municipio de Providencia y Santa Catalina, denominado Santa Catalina en el punto Lesshare, con registro catastral número (0000000000020031000000000), y matrícula inmobiliaria N° 450-21739.

Finalmente, no habiéndose presentado objeción alguna, el Despacho aprobó el inventario y avalúo presentado dentro de la citada audiencia; decretó la partición reconociendo como partidora a la apoderada judicial de los demandantes quien se encontraba debidamente facultada para ello. El diecisiete (17) de abril de 2023, el extremo activo presentó el trabajo de partición y adjudicación respectivo.

Posteriormente el dieciséis (16) de mayo de 2023, fue presentado por la parte demandante cesión de derechos litigiosos al señor Manfred Eusebio Webster Archbold.

Cumplido lo anterior, teniendo en cuenta que en el *sub-lite* se verifican los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de fondo y luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de conformidad con el artículo 132 C.G.P., sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado o generar sentencia inhibitoria, el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes;

### **3. CONSIDERACIONES**

El proceso liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo por causa de muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

El código civil en su artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

Por su parte, el artículo 1008 del C.C. establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de cujus* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.



Descendiendo al caso concreto, hay que advertir que en el informativo se encuentra acreditada la muerte de la señora Fidelina Fidelis Archbold Howard, con el Registro de Defunción No. 04644571, del cual se desprende que esta última falleció en la Isla de Providencia el 03 de agosto de 2004, por lo que se tiene que para la fecha en la que se inició esta *litis* era procedente adelantar el procedimiento pertinente para aperturar el trámite sucesoral de la finada Archbold Howard, pues se verificaba el requisito exigido para ello, cual es la muerte de la persona a suceder.

En aras de cumplir las finalidades del proceso de sucesión, las cuales fueron mencionadas precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del *de cuius*, que se definan cuáles son los bienes que integran el haber social y los relictos, se estime el valor y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de las prestaciones sociales, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

De otro lado, en lo que respecta a la liquidación herencial, se observa que el *sub-lite* gira en torno a una sucesión intestada, razón por la cual, es la Ley la encargada de determinar, con base en los órdenes sucesorales, quiénes y en qué proporción deben suceder al causante en su patrimonio.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el artículo 1045 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, quedan descartados de la masa herencial las personas con vocación hereditaria pertenecientes a los órdenes sucesorales subsiguientes, situación que se presenta en el asunto de marras, por cuanto está demostrado en autos con los registros civiles Nos. 3056021 y 5132627, , que la occisa tuvo dos (2) hijos, que responden a los nombres de JOHNNY MIGUEL BRANT ARCHBOLD, y LIBET ALEXANDRA WRIGHT ARCHBOLD, quienes son los llamados por ley a sucederlo, excluyendo a todos los demás que pertenezcan a otro orden sucesoral, a quienes se les reconoció en el *sub- lite* su condición de herederos ab-intestato de la señora Fidelina Fidelis Archbold Howard, por lo que están llamados a obtener la adjudicación de la masa herencial dejada por esta última.

No obstante lo anterior, y había cuenta que la señora LIBET ALEXANDRA WRIGHT ARCHBOLD, no compareció al proceso pese a estar debidamente notificada del auto de apertura de la sucesión así como de la diligencia de inventario y avalúos realizada dentro del proceso, se presumió que repudia la herencia, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 492 del Código General del Proceso.

Ahora bien, del acervo probatorio arrojado al plenario, se tiene como único activo un lote de terreno, ubicado en la jurisdicción de municipio de Providencia y Santa Catalina, denominado Santa Catalina en el punto Lesshare, con registro catastral número (000000000020031000000000), y matrícula inmobiliaria N° 450-21739, por avaluado por un valor de OCHENTA MILLONES VEINTIÚN PESOS (\$ 80.021.000); adicionalmente, en autos se indicó que la masa social y sucesoral no tenían pasivos, por lo que dicho rubro se liquidó en cero (\$ 0).

De suerte que, el inventario y avalúo aprobado en este asunto en diligencia de fecha 17 de abril de 2023 está integrado por una partida de activos que asciende a OCHENTA MILLONES VEINTIÚN PESOS (\$ 80.021.000), y una partida de pasivos igual a cero (\$ 0).

Po su parte, la apoderada de la parte actora, presentó escritura pública mediante la cual el demandante, señor JOHNNY MIGUEL BRANT ARCHBOLD, cedió los derechos litigiosos



de este proceso al señor MANFRED EUSEBIO WEBSTER ARCHBOLD, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.005.419 de Providencia, Isla.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado para los procesos de liquidación de que trata el Código General del Proceso y que el trabajo de partición presentado por el Partidor designado en el *sub-judice* se ajusta a derecho, en la medida que los bienes inventariados fueron adjudicados a título de herencia, al hijo del causante, el señor JOHNNY MIGUEL BRANT ARCHBOLD; y que el Partidor que obra en este asunto fue autorizado por el demandante para elaborar el trabajo de partición, lo que supone que la partición consulta la voluntad e intereses de los herederos del occiso, Asimismo, que la cesión de derechos litigiosos se realizó conforme lo establece la norma, se concluye que es jurídicamente viable su aprobación, por lo cual, el Despacho, con fundamento en lo rituado en el artículo 509 del C.G.P. procederá a impartirle aprobación al mismo.

#### **4. DECISIÓN**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PROVIDENCIA, ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **5. RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante FIDELINA FIDELIS ARCHBOLD HOWARD, elaborado por la apoderada judicial del extremo activo y la cesión de derechos correspondiente. En consecuencia,

**SEGUNDO: TÉNGASE** por liquidada la herencia de la finada FIDELINA FIDELIS ARCHBOLD HOWARD.

**TERCERO: PROTOCOLÍCESE** el expediente contentivo del presente proceso de Sucesión Intestada en la Notaría Única de Providencia, Isla.

**CUARTO:** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas. comuníquese en la forma establecida en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente. **HÁGANSE** las anotaciones de rigor en los libros.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DANYCET BENT PEREZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Danycet Bent Perez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Providencia - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae632a73679e56b5dd1eb138431928aa89b5e114b7ddfa3600a4fbb4e916eab**

Documento generado en 30/01/2024 05:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**